



UNACHI

SECRETARÍA GENERAL 2024

CONSEJO ADMINISTRATIVO No.7-2024

Sesión extraordinaria del 16 de julio de 2024

ACUERDOS

1. **SE APROBÓ** la Resolución No.05, Consejo Administrativo No.07-2024, por la cual se aprueba y autoriza el pago en concepto de Equiparación del Décimo Tercer Mes y la solicitud de crédito extraordinario para el pago del remanente de la tercera partida del XIII mes, a pagarse en el mes de diciembre de 2024.


MGTR. PEDRO P. ROJAS Q.
SECRETARIO GENERAL

/Elio



UNACHI

SECRETARÍA GENERAL 2024

CONSEJO ADMINISTRATIVO No. 7-2024
Sesión extraordinaria del 16 de julio de 2024

RESOLUCIÓN No. 5-2024

"Por la cual se aprueba el pago en concepto de Equiparación del Décimo Tercer Mes y se autoriza la solicitud de un Crédito Extraordinario para el pago del remanente de la tercera partida del XIII Mes"

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante el Fallo de 12 de enero de 2024 declaró:

"1. QUE ES INCONSTITUCIONAL el numeral 2 del artículo 1 de la Ley No. 52 de 16 de mayo de 1974, "Por la cual se instituye el Décimo Tercer Mes para los servidores públicos", conforme fue modificado por la Ley No. 133 de 31 de diciembre de 2013, y la frase "Para los servidores públicos que devengan un salario mensual hasta quinientos cincuenta balboas (B/. 550.00)", contenida en el numeral 1 del artículo primero lex cit."

SEGUNDO: Que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante el citado fallo indicó que el ***"...Estado está en la obligación de pagar por la prestación de un trabajo de igual valor el mismo salario y si a ese mismo trabajador se le ha reconocido el mismo derecho de bonificación, no puede existir un tratamiento distinto al momento calcular esa bonificación so pretexto de pertenecer a sectores diferentes (privado y público), pues ello es una conducta claramente discriminatoria..."*** y que ***"no puede existir discriminación de los trabajadores que laboran como servidores públicos en relación con los trabajadores del sector privado respecto al mismo derecho adquirido."***

TERCERO: Que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en el fallo ut supra, indicó que ***"...el salario es la retribución que el empleador debe pagar al trabajador con motivo de la relación de trabajo...; concepto que se corresponde con normas de derechos humanos (de carácter irrenunciable), como el artículo 1, literal a, del Convenio 100 de 1951 de la OIT, sobre igualdad de remuneración, ratificado por Panamá, mediante la Ley N^o 48 de 2 de febrero de 1967; y el artículo 1 del Convenio 95 de 1949 de la OIT, sobre la protección del salario, ratificado por Panamá mediante el Decreto de Gabinete N^o 181 del 4 de junio de 1970, concluyendo que *"...sueldo o salario es la remuneración por el trabajo que comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último..."****

☎ 730-5300 ext. 500

🌐 www.unachi.ac.pa

Acreditada por el CONEAUPA. Resolución AI-009-2024

por lo que para efectos del cálculo del décimo tercer mes del servidor público, por disposición del artículo 3 de la Ley 52 de 1974 no integran el salario: las sumas percibidas por trabajos realizados en horas extras, gastos de representación, dietas, viáticos, y cualquier otra remuneración extraordinaria, como por ejemplo los bonos navideños, bonos de estudios, o bonos de rendimiento. A contrario sensu, los conceptos ordinarios o permanentes que integran el salario o sueldo de los servidores públicos **no** quedan excluidos para el cálculo del décimo tercer mes, por ser derechos adquiridos.

CUARTO: Que conforme al artículo 2573 del Código Judicial, las decisiones de la Corte Suprema de Justicia proferidas en materia de inconstitucionalidad son finales, definitivas, obligatorias; y en concordancia con el artículo 2570 del mismo cuerpo normativo, el Pleno de la Corte tiene competencia para vigilar el cumplimiento de la sentencia y conocer de las quejas que se presenten por desacato al cumplimiento del fallo aludido y aplicar las sanciones correspondientes.

QUINTO: Que la Ley No 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa", modificada por la Ley 23 de 2017, en su artículo 135 reconoce los derechos que poseen los servidores públicos en general y específicamente en su numeral 7 se establece el derecho de gozar de los beneficios, prestaciones y bonificaciones generales establecidos por la Constitución, las leyes, los reglamentos y otros que decreta el gobierno, los cuales tienen aplicación a los funcionarios públicos de las Universidades Públicas de conformidad con el artículo 147 de la Ley 62 de 26 de agosto de 2008, que instituye la carrera administrativa de las universidades públicas, con excepción de la Universidad de Panamá.

SEXTO: Que la Ley 4 de 16 de enero de 2006, en su artículo 2, dispone que la autonomía garantiza a la Universidad Autónoma de Chiriquí, su gestión académica, administrativa y financiera; de producción y de servicio; económica, patrimonial, su auto reglamentación, el manejo de los recursos presupuestarios y el derecho de autogobernarse, así como la facultad de designar y separar a su personal en la forma que establezca la Ley, el Estatuto Universitario y los Reglamentos Universitarios;

SÉPTIMO: Que el numeral 2 del artículo 20 del Estatuto Universitario señala que son funciones del Consejo Administrativo, discutir, modificar y aprobar el presupuesto anual universitario, elaborado por la Dirección de Planificación Universitaria y presentado por el Rector, y darlo a conocer al Consejo General Universitario.

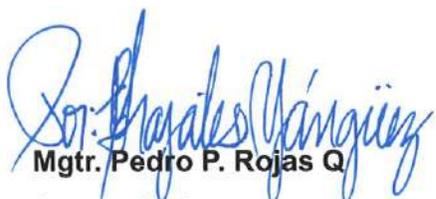
OCTAVO: Que el artículo 11 de la Ley 4 de 16 de enero de 2006, Que Reorganiza la Universidad Autónoma de Chiriquí, dispone que el Consejo Administrativo es el máximo órgano de gobierno con potestad para preservar, administrar y dirigir la utilización del patrimonio universitario. Además, es el máximo órgano de gobierno de la Universidad Autónoma de Chiriquí, en lo relacionado con los asuntos administrativos, presupuestarios, financieros y patrimoniales de la Institución;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR Y AUTORIZAR LA SOLICITUD de un Crédito Extraordinario para el pago del remanente de la tercera partida del XIII Mes, a pagarse en el mes de diciembre de 2024, siempre y cuando se cumplan todos los procesos.

SEGUNDO: AUTORIZAR a la Señora Rectora a realizar todas las gestiones necesarias para garantizar la viabilidad de fondos necesarios para cumplir con el pago de la tercera partida del XIII Mes.

Dado en la Ciudad de David, provincia de Chiriquí a los 16 días del mes de julio de 2024.


Sr. Pedro P. Rojas Q.
Secretario General


Mgtr. Etelvina M. de Bonagas
Rectora